



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
Maria Angeles Salvatierra Diaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

CSV: ES671-J00005236-7f859b697da8b252c6f3bmfame38c2acjPNCQAQ==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>



Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 5
Conflicto colectivo 0001013/2024

NIG: 3907544420240006155

Grupo de trabajo: Grupo 2 Tramitación

TX004

Calle Alta nº18. Trámite Social (exc. Conciliaciones): 942248137-942248108 | Conciliaciones: 942248107
Santander Tfno: 942248137 , 942248108 , 942248107 Fax: 942-248-134

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

En la ciudad de Santander, a 03 de septiembre del 2026.

En la ciudad de Santander, a 03 de septiembre del 2026. Magistrada-Juez
sustituta de la Plaza nº 5 de la Sección de lo Social del Tribunal de
Instancia de Santander, tras haber visto los presentes autos de Conflicto
Colectivo nº 0001013/2024 sobre Materias laborales colectivas, entre
partes, de una como demandante FEDERACIÓN DE SERVICIOS,
MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE
TRABAJADORES DE CANTABRIA representada y asistida por el Letrado
D. Juan Carlos Rubio Bretos, y de otra, como demandados
OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE
CANTABRIA S.L., representada y defendida por la Letrada D.ª
D.ª DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE
PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L., D.
DAVID SAN JUAN ESCUDERO, quien compareció al acto del juicio en su
propio nombre y representación, y D.ª ELENA GARCIA,
D.ª DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L., todas
ellas representadas y asistidas por el Letrado D. Juan Carlos Rubio Bretos.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 000214/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda en materia de Conflicto
Colectivo con fecha de 19/10/2024 que, por turno de reparto, correspondió
a este órgano judicial, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de
derecho en que apoyaba su pretensión, terminó solicitando que se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
María Angeles Salvatierra Diaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: ES671-J00005236-71959b697da8b252c6f3bmfame38c2acjPNCQAQ==



admitiese a trámite y, en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda tras las subsanaciones oportunas mediante Decreto de fecha 11/11/2024, la acumulación de autos del Juzgado de lo Social nº 4 de Santander seguidos por Conflicto Colectivo entre las mismas partes mediante Auto de fecha 13/03/2025, y la posterior ampliación de la demanda frente a

requerida por este órgano judicial mediante Providencia firme de 26/03/2025, al apreciar una falta de litisconsorcio pasivo necesario, fue acordada la celebración del juicio correspondiente, al que, previa citación legal, comparecieron las partes el día señalado al efecto.

Abierto el acto del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose todas las demandadas, excepto el demandado, y formulando varias excepciones procesales y de fondo las demandadas.

Solicitado por las partes el recibimiento del pleito a prueba, se acordó la unión a los autos de la documental aportada y la práctica de interrogatorio y de testificales propuestas por las mismas.

Tras la fase de conclusiones los autos quedaron pendientes de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar la resolución debido a las diversas enfermedades de esta juzgadora, su destino en otro Tribunal de Instancia y el cúmulo de asuntos a resolver.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA ostenta la condición de sindicato más representativo y el DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA

era Delegado de Personal por UGT desde, al menos, 21/11/2022; dictándose Laudo el día 29/09/2025 por el que se anuló la Asamblea revocatoria de su designación celebrada el día 23/09/2025 en la OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. (OPE Cantabria).

(Inciso primero como Hecho notorio y no controvertido y Documentos nº 25 a 32 aportados por el actor).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
Maria Angeles Salvatierra Diaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: ES671-J00005236-7959b697da8b252c6f3bmfame3ac2aqpNCAQ==



SEGUNDO.- La empresa demandada OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. (OPE Cantabria), tiene naturaleza de sociedad mercantil unipersonal de responsabilidad limitada con capital enteramente suscrito por la Comunidad Autónoma de Cantabria. La Sociedad se rige por sus Estatutos, y por los preceptos del RDLeg 1/2010 de 02/07/2010.

(Art. 1 del Decreto 27/2021, de 11/03/2021 del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aportado como Documento nº 2 por OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.).

TERCERO.- OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. tiene una plantilla de 7 trabajadores y carece de Convenio Colectivo de aplicación.

(Hechos de la demanda no controvertidos).

CUARTO.- Con fecha de 29/05/2024 el Director Gerente de la OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. envió al DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L., *[redacted]*, F *[redacted]*, un correo electrónico con el asunto "*Comunicación RLT*", adelantándole la aprobación en el día 28/05/2024 por parte del Consejo de Administración de OPE Cantabria "*de las bases para sacar a concurso cuatro puestos de trabajo afectados por las sentencias cuyo contenido entiendo que conoces, y que no obstante son:*

- Coordinación de Proyectos Europeos
- Técnico/a Redactor de Proyectos
- Técnico/a Gestor de Proyectos (2)

Procederé a informar al resto de la plantilla, que evidentemente y al igual que tú, puede concurrir a dicho concurso".

No consta otra información adicional.

(Hechos no controvertidos, Documento nº 1 aportado por el actor y Documento nº 12 aportado por la demandada OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.).

QUINTO.- Con fechas de 11/06/2024 y de 14/06/2024, el DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L., *[redacted]*, presentó sendos escritos a esta demandada OPE Cantabria, manifestando la ausencia de negociación sobre la aprobación unilateral de las bases de contratación que afectaban a 3 puestos de trabajo, lo que entendía que vulneraba el derecho fundamental al ejercicio de la libertad sindical y que resultaba de aplicación la Ley 5/2018 además del EBEP, solicitando que se paralizase

cualquier tipo de procedimiento de convocatoria pública de selección de personal.

(Hechos no controvertidos, Documentos nº 3 y 4 aportados por el actor y Documento nº 12 aportado por la demandada OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.).

SEXTO.- El día 14/06/2024, el DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L., recibió una contestación por escrito, por parte del Director Gerente de la OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. en el que se manifiesta que negociaría, exclusivamente, las materias que exige el Estatuto de los Trabajadores y en la forma legalmente prevista.

Y, con fecha de 27/06/2024, el Director Gerente de la OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. comunicó al mismo Delegado que con fecha de 24/06/2024 el Consejo de Administración acordó la continuación del proceso acordado.

(Hechos no controvertidos, Documentos nº 5 y 6 aportados por el actor y Documento nº 12 aportado por la demandada OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.).

SÉPTIMO.- Con fecha de 18/06/2024 en el Boletín Oficial de Cantabria se publicaron tres convocatorias de la empresa demandada por la que se inician los procesos de selección de personal para cubrir cuatro plazas con contratos de trabajo indefinidos: Coordinadora de Proyectos Europeos (1 plaza), Técnico Gestor de Proyectos Europeos (2 plazas) y Técnico Redactor de Proyectos Europeos (1 plaza).

(Hechos no controvertidos, Documentos nº 7, 8 y 9 aportados por el actor y documental por la demandada OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.).

OCTAVO.- Las plazas mencionadas en el punto anterior fueron creadas en su día por OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. a través de contratos temporales que han sido declarados judicialmente fraudulentos y cuyas relaciones laborales han sido declaradas indefinidas no fijas (Sentencias firmes del Juzgado de lo Social 5 dictada el 13-09-2022 en los Autos nº 608/2021, y del Juzgado de lo Social 3 dictada el 12-06-2023 en los Autos nº 850/2022 y acumulados), estando ocupadas (con excepción de una que se encontraba vacante) al momento de la convocatoria por los mismos trabajadores que obtuvieron los pronunciamientos judiciales declarando relación laboral indefinida no fija.

(Hechos de la demanda no controvertidos y Documentos nº 33 y 34 aportados por el actor).

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
Maria Angeles Salvatierra Diaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: ES671~J00005236-77959b697da8b252cf6f3bmfame38c2acjPNCACQ==

NOVENO.- Con fecha de 27/11/2024 el Director Gerente de OPE Cantabria acordó las designaciones para las coberturas de las plazas convocadas de Coordinador/a de Proyectos Europeos y de Técnico Redactor de Proyectos. Y con fecha de 08/01/2025 las designaciones para las coberturas de las plazas convocadas de Técnico/a Gestor de Proyectos.

Con fecha de 03/12/2024, OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. (OPE Cantabria) comunicó al DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.,

que, con ocasión de la finalización de los procesos selectivos correspondientes a las 4 plazas ofertadas mediante las convocatorias mencionadas, pasarían a formar parte del plantilla de la OPE las personas candidatas seleccionadas, por lo cual finalmente se contrató a las demandadas

se ofreció una de las plazas al DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L., como adjudicatario suplente.

(Hechos no controvertidos y documental aportada por la demandada OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. por el sistema informático Vereda el 28/02/2025, nº de índice 20 a 22, y el 04/04/2025, nº de índice 67).

DÉCIMO.- siendo parte solicitante, y el DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.,

como parte interesada o coadyuvante de la parte solicitante, promovieron conciliación previa en materia de Conflicto Colectivo al presente proceso con fecha de 25/09/2024 ante el Orecla frente a OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L., instando la anulación de las convocatorias y bases de los procesos selectivos, que se celebró el día 08/10/2024 con el resultado de sin avenencia.

Asimismo, y FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE UGT CANTABRIA, siendo ambas partes solicitantes, promovieron con fecha de 13/11/2024 ante el Orecla y frente a OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. conciliación previa en materia de Conflicto Colectivo al proceso inicialmente admitido por el Juzgado de lo Social nº 4 de Santander y que se acumuló al presente proceso, instando asimismo la anulación del procedimiento selectivo, conciliación que se celebró el día 02/12/2024 con el resultado de sin avenencia.

(Certificaciones del Orecla aportadas por el actor junto con sus respectivas demandas).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: ES671-J00005236-71959b667da8b252c6f3bmfame38c2acjPNCAQ==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se explicita que todos los hechos declarados probados se han desprendido de la valoración conjunta y global conforme a los criterios de la sana crítica de los hechos no controvertidos, de la documental aportada por las partes y de la práctica del interrogatorio y de las declaraciones testificales instadas por las partes, especialmente de la prueba consignada entre paréntesis al final de cada hecho declarado probado.

En cuanto a los interrogatorios y a las declaraciones testificales practicadas en el acto del juicio a instancia de cada una de las partes, ninguna de ellas ha aportado ni por sí solas, ni conjuntamente consideradas con el resto de la prueba practicada, ningún dato objetivo que pueda proporcionar un elemento de juicio distinto o adicional a los hechos declarados probados para resolver las controversias surgidas, por lo que me remito íntegramente a la grabación del acto del juicio a todos los efectos al considerar innecesaria su transcripción para resolver las cuestiones aquí debatidas.

SEGUNDO.- La parte actora solicitó en su demanda rectora del presente proceso que se anule y deje sin efecto las convocatorias y las bases del proceso de selección en la empresa demandada para cubrir con contratos indefinidos cuatro plazas: Coordinadora de Proyectos Europeos (1 plaza), Técnico Gestor de Proyectos Europeos (2 plazas) y Técnico Redactor de Proyectos Europeos (1 plaza), todo ello publicado en el BOC del pasado 18/06/2024, y asimismo interesó que se declare vulneración del derecho fundamental al ejercicio de la libertad sindical por ausencia de negociación de las citadas convocatorias públicas, la elección del sistema de la convocatoria, y de los sistemas y criterios de valoración incluidos en las mismas, así como que declare el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del RD. Legislativo 5/2015 de 30 de octubre que aprueba la ley del Estatuto Básico del Empleado Público, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a anular todos los procesos selectivos impugnados, todo ello con las consecuencias legales y económicas inherentes, así como condena a la empresa demandada al abono en concepto de indemnización de la cantidad de 7.501 euros.

La parte actora solicitó en su demanda rectora del proceso de Conflicto Colectivo admitido por el Juzgado de lo Social nº 4 de Santander, que se acumuló al presente procedimiento, que se anule y deje sin efecto los procesos de selección tramitados por la empresa demandada para cubrir con contratos indefinidos cuatro plazas: Coordinadora de Proyectos Europeos (1 plaza), Técnico Gestor de Proyectos Europeos (2 plazas) y Técnico Redactor de Proyectos Europeos (1 plaza), publicados en el BOC del pasado 18/06/2024, y condene a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y a retrotraer los procesos al momento inicial de

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
Maria Angeles Salvatierra Diaz

Fecha: 07/09/2025 09:56

CSV: ES671-J00005236-719596697da8b252c6f3bmfame39c2ac|PNCAQ==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

la publicación de las bases de la convocatoria y a proceder a publicar las citadas bases con las modificaciones adoptadas por la Comisión de Selección respecto a los criterios de baremación contenidos en el Anexo II de las mismas, todo ello con las consecuencias legales y económicas inherentes.

Se ampara fundamentalmente en su legitimación activa con base a los arts. 153 y ss. de la LRJS, en la vulneración del derecho fundamental al ejercicio de la libertad sindical por ausencia de negociación de las citadas convocatorias públicas, en que OPE Cantabria es una sociedad del Sector Público Autonómico de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sujeta a la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de Cantabria, en que el proceso selectivo no garantiza la recta aplicación de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, permitiendo la arbitrariedad de la empleadora, en que el procedimiento seguido fue el de concurso de méritos considerando necesaria la realización de una prueba de conocimientos inexistente en el caso presente para garantizar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, siendo contrario a derecho el establecimiento de una prueba de entrevista en el proceso por la carencia de criterios objetivos a valorar; baremación y excesiva subjetividad entre otros, en que las bases tampoco definían las personas integrantes, ni siquiera el perfil de los integrantes de la Comisión de Selección, lo que implica pronunciarse sobre su idoneidad, así como el establecimiento de unas funciones principales del puesto de trabajo no acordes a la descripción de puesto de trabajo vigente, porque el contenido y funciones de las plazas ofertadas no coinciden en parte con el contenido y funciones de las fichas de cada uno de los puestos de trabajo que se confeccionaron cuando fueron creados dichos puestos y que se corresponden con las funciones desempeñadas hasta ahora por los trabajadores que venían ocupando dichos puestos.

OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. formuló las excepciones de falta de legitimación colectiva de UGT con base en el art. 154 de la LRJS y en la Providencia firme de 26/03/2025 de este órgano judicial que admitió el litisconsorcio pasivo necesario y la inadecuación del procedimiento de Conflicto Colectivo por el mismo motivo, aduciendo también que no se estarían contemplando intereses generales, que el promovió un procedimiento del que después desistió y que es adjudicatario de la plaza, vulnerando así la ética sindical. Y, en cuanto al fondo del asunto, básicamente alegó que las bases de los procesos selectivos impugnados no tenían que ser negociadas porque se trata de personal laboral y el art. 37 del EBEP no se encuentra incluido entre los reflejados en la Disposición Adicional primera del EBEP y que fueron trasladadas al Delegado de Personal a efectos de su derecho de información, que no es una Administración Pública y que existió un error en las bases en cuanto a los puntos asignados que se subsanó y que no perjudicó a nadie, sin que fuera una modificación de criterios.

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: ES671-J00005238-719595697da8b252c6f3bmfame38c2a2qfNCAQ==

... formularon igualmente las excepciones de falta de legitimación activa porque la tendría el Delegado de Personal, pero desistió, y UGT sólo sería coadyuvante, no siendo el Delegado el sindicato. En cuanto al fondo del asunto, adujeron principalmente que el art. 37 del EBEP no se encontraba entre los numerados por la Disposición Adicional primera del EBEP, y que se había cumplido con el art. 123 de la Ley de Cantabria 5/2018, con el art. 61 del EBEP y con la Disposición Adicional 10ª de la Ley 4/1993 por cuanto las plazas se habían ofertado a través de convocatoria pública, aplicándose también la excepción de la letra c) de la Disposición Adicional 11 de la Ley 2/2023 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como resultaba del Documento nº 19 aportado por la OPE Cantabria, que existió una fase de subsanación de errores de puntuación en el proceso selectivo y que no se había cuestionado su capacidad y méritos.

EL DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.,
... no se opuso a la demanda.

TERCERO.- La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional núm. 238/2005 de fecha 26/09/2005 (Roj: STC 238/2005) declaró:

"Para abordar esta cuestión desde la óptica constitucional que nos es propia, debemos comenzar recordando la doctrina de este Tribunal, que reiteradamente ha declarado que el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos está integrado en el contenido del derecho del art. 28.1 CE, como recoge, por otra parte, expresamente, la Ley Orgánica de libertad sindical al señalar que "la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical" [art. 2.1 d) LOLS], y que el ejercicio de esta actividad en la empresa o fuera de ella comprende entre otros derechos, en todo caso, "el derecho a la negociación colectiva" [art. 2.2 d) LOLS]. Ello es así, como recuerda nuestra jurisprudencia, por erigirse la negociación colectiva en un medio necesario para el ejercicio de la acción sindical que reconocen los arts. 7 y 28.1 CE (STC 98/1985, de 29 de julio, FJ 3) y porque la libertad sindical comprende inexcusablemente también aquellos medios de acción sindical (entre ellos, la negociación colectiva) que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a la que está llamado por la Constitución (SSTC 9/1988, de 25 de enero, FJ 2; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; y 121/2001, de 4 de junio, FJ 2, por todas).

Más aún, en la negociación colectiva de condiciones de trabajo converge no sólo la dimensión estrictamente subjetiva de la libertad sindical en relación con el sindicato afectado -medida la afección como perturbación o privación injustificada de medios de acción- sino que alcanza también al sindicato en cuanto representación institucional a la que constitucionalmente se reconoce la defensa de determinados intereses (SSTC 3/1981, de 2 de febrero; 70/1982, de 29 de noviembre; 23/1984, de 20 de febrero; 75/1992, de 14 de mayo; 18/1994, de 20 de enero). Como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia, la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar "contenido esencial" de tal derecho; parte de este núcleo del art. 28.1 CE lo constituye, sin duda, la negociación colectiva de condiciones de trabajo, puesto

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 07/09/2025 09:56

CSV: ES671-J0C005236-71955b697da8b252c683bmfame38c2acjPNCQAQ==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

que resulta inimaginable que sin ella se logren desarrollar eficazmente las finalidades recogidas en el art. 7 CE (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 73/1984, de 27 de junio, FFJJ 1 y 4; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3; 39/1986, de 31 de marzo, FJ 3; 187/1987, de 24 de noviembre, FJ 4; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 105/1992, de 1 de julio, FFJJ 2 y 5; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3; y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3).

Por ello, negar u obstaculizar el ejercicio de dicha facultad negociadora por los sindicatos o desvirtuar su eficacia han de entenderse no sólo como prácticas vulneradoras del art. 37.1 CE y de la fuerza vinculante de los convenios declarada por dicho precepto, sino también como violaciones del derecho de libertad sindical que consagra el art. 28.1 CE (SSTC 108/1989, de 8 de junio, FJ 2; y 105/1992, de 1 de julio, FJ 5).

...

7. La relevancia que en relación con el derecho a la negociación colectiva poseía la modificación de la condición laboral afectada, al alterarse con ella la ordenación establecida al respecto en el convenio colectivo del sector, y el procedimiento seguido por la empresa para llevarla a cabo, requiriendo la aceptación individualizada de los trabajadores al no lograr el acuerdo de las organizaciones sindicales legitimadas para ello, situaban inequívocamente la demanda de conflicto colectivo en el ámbito de la denuncia de la existencia de una conducta empresarial antisindical, conducta que, como ya hemos señalado en otras ocasiones, no se caracteriza por la intencionalidad del sujeto que la lleva a cabo, sino por el resultado para el derecho o bien objeto de tutela (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 6; 124/1998, de 15 de junio, FJ 2; y 126/1998, de 15 de junio, FJ 2). En consecuencia, la tutela del derecho de libertad sindical del sindicato demandante exigía que los órganos judiciales hubieran analizado si la actuación empresarial ocasionó un real menoscabo en la posición institucional del sindicato y en su derecho a participar en la regulación de las condiciones de trabajo, así como en su modificación o renegociación, perjudicando la eficacia vinculante del convenio colectivo vigente (arts. 28.1 y 37.1 CE)...

Siendo ello así, no podemos sino concluir que la respuesta de los órganos judiciales, desestimando la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto mediante una decisión puramente procesal de inadecuación de procedimiento, privó al sindicato de la tutela de su derecho de libertad sindical, vulnerando, por ello, ese mismo derecho. Los citados órganos judiciales fundaron su decisión en una serie de consideraciones que podían tener una relevancia mayor o menor desde el plano de la legalidad ordinaria -en particular, en el marco del art. 41 LET- pero que carecían de ella en el plano constitucional desde el que la cuestión debió ser abordada.

...

Hemos dicho, en relación con este aspecto, que si se comprueba la existencia de una sustitución sindical, actuando unilateralmente el empresario contra la posición institucional de esos agentes sociales o resistiéndose frente a la función de regulación laboral que tienen reconocida, será irrelevante ya el resultado de su actuación (más favorable o no) desde la óptica de los contenidos afectados. Dicho de otro modo, el empresario unilateralmente o en concierto con los trabajadores individualmente considerados podrá incidir, por supuesto, en la disciplina de las relaciones laborales, pero no podrá hacerlo frente al derecho a la negociación colectiva del Sindicato, lo que incluye el respeto al resultado alcanzado en el correspondiente procedimiento de negociación y a su fuerza vinculante, así como la sujeción a los procedimientos de modificación convencional establecidos (SSTC 105/1992, de 1 de julio, y 107/2000, de 5 de mayo).

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
María Angeles Salvaterra Díaz

Fecha: 07/09/2025 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: ES671-J0C0005236-7f956b897da8b252c6f3bmfame38c2acjPNCQAQ==

Finalmente, no resulta tampoco relevante, incluso a los meros "efectos dialécticos" a los que se vincula la hipótesis en la Sentencia del Tribunal Supremo, el hecho de que la modificación operada hubiera de apreciarse o no como colectiva en el sentido del apartado 4 del art. 41 LET, en función del número de trabajadores afectados, pues ello en modo alguno altera la naturaleza indudablemente colectiva, en función de su origen, de la condición considerada, en cuanto establecida en un convenio colectivo.

Como señala el sindicato recurrente, las decisiones judiciales recurridas se mantuvieron estrictamente en un análisis de la cuestión planteada desde la perspectiva del art. 41 LET, olvidando la vertiente constitucional del problema, en cuanto afectación del derecho a la negociación colectiva y, con él, del derecho de libertad sindical del sindicato recurrente. Es esta afectación, inequívoca en el caso analizado y expuesta con nitidez ante los órganos judiciales, la que dotaba de carácter colectivo a la reclamación... Los órganos judiciales debieron haber valorado la trascendencia que para la actividad sindical tenía una práctica empresarial como la descrita... Al negar carácter colectivo a la reclamación, declarando la inadecuación del procedimiento de conflicto colectivo seguido, más allá de aplicar de manera correcta o incorrecta, desde el plano de la legalidad, el art. 41.2 LET, vulneraron el derecho de libertad sindical del sindicato recurrente, impliéndole la defensa, mediante el procedimiento de conflicto colectivo que le era propio (art. 151.1 de la Ley de procedimiento laboral), de lo pactado en el convenio colectivo y de su propia función en la regulación colectiva de las condiciones de trabajo."

Si a los arts. 154, 155 de la LRJS y demás concordantes, unimos estas declaraciones constitucionales de nuestro TC con eficacia indirecta *erga omnes*; la jurisprudencia concerniente a la posibilidad de la interposición de un procedimiento judicial de Conflicto Colectivo cuando se impugna un proceso selectivo en el caso de que aún no se hayan adjudicado las plazas ofertadas en el momento de presentación de la demanda, aunque se hayan adjudicado en el momento del juicio (Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, entre otras, de 24/07/2002 <Roj: STS 5681/2002>; o núm. 64/2020 de 28/01/2020 <Roj: STS 408/2020> y las que en ella se citan); y las circunstancias de que las solicitudes de conciliación ante el Orecla se interpusieron con fechas de 25/09/2024 y de 13/11/2024 y la demanda rectora de este procedimiento se interpuso con fecha de 19/10/2024 (y, por tanto, con anterioridad a que el Director Gerente de OPE Cantabria acordara con fechas de 27/11/2024 y 08/01/2025 las designaciones para la coberturas de la plazas convocadas y de que por OPE Cantabria se comunicara al Delegado de Personal en fecha de 03/12/2024 la finalización de los procesos selectivos y su adjudicación al resto de demandados); habiendo presentado además el propio sindicato actor la solicitud de 13/11/2024 ante el Orecla como propia parte solicitante de una conciliación por un proceso de Conflicto Colectivo en el que también se solicitaba la anulación de los procesos selectivos; se aprecia que deben desestimarse las excepciones procesales de inadecuación de procedimiento y de falta de legitimación de activa del sindicato actor, entrando a analizar el fondo de la cuestión originaria debatida, es decir, si deben anularse o no las referidas convocatorias por vulneración del derecho fundamental al ejercicio de la libertad sindical por

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: ES671-J00005236-799996897da8b25256f3bmfame38c2acjPNCAC==

ausencia de negociación.

Y ello con independencia de que después se hayan adjudicado las plazas ofertadas y, en consecuencia, se individualizaran ciertos intereses individuales afectados y se dictara la Providencia firme de 26/03/2025 al apreciar una falta de litisconsorcio pasivo necesario por ello para no provocar indefensión a los/-as adjudicatarios/-as, porque el interés colectivo representado por el sindicato demandante y el derecho fundamental al ejercicio de la libertad sindical no desaparecen ya que la demanda presentada con fecha de 19/10/2024 por el sindicato actor produjo los efectos de *perpetuatio iurisdictionis*, *perpetuatio legitimacionis*, e inmodificabilidad del objeto del proceso, estando legitimado activamente para la defensa de dicho interés colectivo, y habiendo sido presentadas originariamente las solicitudes de conciliación ante el Orecla frente a la misma demandada principal, OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. y por la misma materia de Conflicto Colectivo con el mismo motivo de instar la anulación de las mencionadas Convocatorias, por lo que ninguna indefensión previa se le ha causado.

CUARTO.- Entrando, por consiguiente, en el fondo del asunto, la primera y principal cuestión debatida que se debe analizar es si se ha infringido el art. 37 del EBEP, por el que se establece en su apartado 1.c) que serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

Con carácter previo, debe precisarse que son aspectos muy distintos, al entender de esta juzgadora, el que una norma establecida jurisprudencialmente e incluso legalmente obligue a realizar un procedimiento selectivo sujeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia para aquellos puestos ocupados por personal inicialmente contratado de forma temporal que ha sido después declarado judicialmente como personal indefinido no fijo; otro aspecto, como se decía muy distinto, las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso y provisión; y otro aspecto muy distinto la regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional (este último excluido de la obligatoriedad de la negociación por el art. 37.2.e) del EBEP).

Por lo que lo que debe verificarse aquí es si la norma contenida en el art. 37.1.c) del EBEP resulta aplicable a la demandada OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.

Y así debe concluirse puesto a que, pese a lo indicado en sus Estatutos Sociales y a lo alegado por las demandadas respecto a su consideración como empresa privada, no como Administración Pública, su no sujeción a dicho artículo en virtud de lo establecido en la Disposición



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

CSV: ES671-J00005236-7f959b697da8b5252c6f3b5mfame38c2acjPNCAC==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>



Adicional primera del mismo EBEP y a que se han cumplido las previsiones del art. 123 de la Ley 5/2018; lo cierto es que la demandada principal convocante, OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L., es una sociedad mercantil pública autonómica integrante del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, al estar su capital enteramente suscrito por la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme a lo dispuesto en el art. 117.a) y en el art. 86.1.d) de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria (en adelante, Ley 5/2018). Y, por consiguiente, se rige por la mencionada Ley 5/2018, sin que se rija por el ordenamiento jurídico-privado en materia de personal y de contratación, sujetándose el régimen específico aplicable a la selección de su personal laboral a convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el EBEP (arts. 119.1 y 123.4 de la Ley 5/2018). Por lo que, pese a que la Disposición Adicional primera del EBEP sólo cite a sus propios arts. 52, 53, 54, 55 y 59 con carácter general, también debe entenderse aplicable el art. 37.1.c) del EBEP conforme a lo establecido en el art. 123.4 de la Ley 5/2018.

En consecuencia, y al no haber sido objeto de negociación las normas que fijasen los criterios generales en materia de acceso y provisión con respecto a los mencionados puestos antes de acordar y publicar las Convocatorias impugnadas según lo expuesto en los hechos declarados probados de esta resolución, procede estimar la demanda y anularlas, dejándolas sin efecto, por vulnerar el derecho fundamental al ejercicio de la libertad sindical a la negociación preceptiva.

De esta misma forma lo han entendido, entre otras, las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria núm. 246/2022, de 04/04/2022 (Roj: STSJ CANT 308/2022), núm. 894/2022 de 21/12/2022 (Roj: STSJ CANT 1306/2022) y núm. 652/2023, de 03/10/2023 (Roj: STSJ CANT 966/2023), en relación con otras dos sociedades mercantiles públicas autonómicas de Cantabria, CANTUR y Sociedad Regional de Educación, Cultura y Deporte.

Así, por ejemplo, en esta última Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria núm. 652/2023, de 03/10/2023 (Roj: STSJ CANT 966/2023), en el que la empresa demandada carecía de Convenio Colectivo al igual que la aquí demandada, se concluye:

"3. Como ya puso de manifiesto esta Sala en sus SSTSJ Cantabria de 4 abril 2022 (rec. 212/2022) y 21 diciembre 2022 (rec. 695/2022), relativas a la sociedad mercantil regional CANTUR, pero plenamente extensible a la sociedad ahora demandada, el art. 37 EBEP resulta de aplicación a la mercantil pública recurrida en virtud de lo ordenado en el artículo 123.4 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre que ordena:

...

4. En idéntico sentido se manifiesta la STS 5 octubre 2021 (rec. 1826/2019), respecto de una sociedad mercantil de titularidad pública, al señalar que le es de aplicación el EBEP y, por ende, su personal laboral está sometido a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo en la misma.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
Maria Angeles Salvatierra Diaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: ES671~J00005236~71959b597da8b252c6f3bmfame38c2acjPNCAC==



5. En definitiva, entendemos que siendo de aplicación el art. 37 EBEP a la sociedad demandada, participada íntegramente por la Comunidad Autónoma de Cantabria, debió negociar con los RLT las bases de la convocatoria cuestionada, como acertadamente pone de manifiesto la sentencia recurrida."

Una vez declaradas nulas y sin efecto las Convocatorias impugnadas por vulneración del ejercicio de la libertad sindical, no ha lugar a efectuar las demás declaraciones y condenas instadas en las demandas acumuladas respecto a las Bases de las mismas, al incumplimiento del art. 37 del EBEP y a la modificación de las Convocatorias, puesto que tal incumplimiento constituye la razón de tal declaración, sus Bases ya se encontrarán anuladas al estar anuladas las Convocatorias y sus modificaciones deben ser objeto de la preceptiva negociación.

QUINTO.- En relación a la indemnización solicitada por la vulneración al ejercicio de la libertad sindical, si bien dicha vulneración conlleva un daño moral implícito por tratarse de la vulneración de un derecho fundamental y así debe otorgarse, se estima desproporcionada la solicitada por el actor.

Y ello porque, si bien la jurisprudencia ha admitido la aplicación analógica de la LISOS (Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social) para determinar la cuantía indemnizatoria en estos casos y su art. 7.7 contempla como grave la infracción analizada (La transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos), no existen datos objetivos significativos que permitan entender que consiste en una persistencia continuada de su comisión para aplicar en su grado máximo la sanción correspondiente (art. 39.7 LISOS); su art. 39.6 prescribe que, cuando no se considere relevante ninguna de las circunstancias enumeradas en los apartados anteriores del art. 39, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior; siendo así que su art. 39.5 también preceptúa que los criterios de graduación recogidos en los números anteriores no podrán utilizarse para agravar o atenuar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.

En consecuencia, y no considerando relevante a estos efectos ninguna de las otras circunstancias enumeradas en el art. 39 de la LISOS, procede fijar la cuantía indemnizatoria de la reparación integral por el daño moral causado al actor a satisfacer por la demandada OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. en 751 euros, aplicando analógicamente los artículos ya citados de la LISOS y su art. 40.1.b).

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación (art. 191.3.f) de la LRJS).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

CSV: ES671-J00005236-715595697da8b252c6f3bmfame38c2acjPNCaQ==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>



Vistas las normas jurídicas y jurisprudencia citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE, desestimando las excepciones procesales de inadecuación de procedimiento y de falta de legitimación activa del actor formuladas por las demandadas OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. y

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA frente a OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L., frente a DELEGADO DE PERSONAL DE OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L.

Y, en consecuencia, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** nulas y sin efecto las convocatorias del proceso de selección en OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. para cubrir con contratos indefinidos cuatro plazas: Coordinadora de Proyectos Europeos (1 plaza), Técnico Gestor de Proyectos Europeos (2 plazas) y Técnico Redactor de Proyectos Europeos (1 plaza), todo ello publicado en el BOC del pasado 18/06/2024, por vulneración del derecho fundamental al ejercicio de la libertad sindical debido a la ausencia de la negociación previa preceptiva de las citadas convocatorias públicas, debiendo estar y pasar todos/-as los/las demandados/-as por esta declaración.

Asimismo, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a OFICINA DE PROYECTOS EUROPEOS DEL GOBIERNO DE CANTABRIA S.L. a abonar a UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA la cantidad de 751 euros como indemnización por daño moral derivada de la vulneración de su derecho fundamental al ejercicio de la libertad sindical por ausencia de negociación de las citadas convocatorias públicas.

ADVERTENCIAS LEGALES

De conformidad con el art. 97.4 LRJS se indica que la presente sentencia NO ES FIRME, siendo susceptible de recurso de suplicación (art. 191 LRJS), el cual deberá anunciarse ante esta Plaza nº 5 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander en el plazo de 5 días (art. 194 LRJS), para que en su caso se pongan los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado y lo interponga dentro de los 10 días siguientes:

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ,
María Angeles Salvatierra Díaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: ES671-J00005236-7955b697da8b252c6f3bmfame38c2acjPNCAQ==

- expresando las alegaciones sobre su procedencia y el cumplimiento de los requisitos, así como los motivos en que se ampare con cita de las normas o jurisprudencia que considere infringida, y en el caso de la revisión de hechos probados, los documentos o pericia que lo sustentan, con la formulación alternativa que se pretenda (art. 196 LRJS);

- expresando domicilio en Santander a efectos de notificaciones, si no se hubiera designado con anterioridad (art. 198 LRJS);

- acreditando haber consignado 300 euros en la cuenta corriente de este órgano judicial con indicación del tipo de recurso (art. 229 LRJS), salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador, beneficiario de la Seguridad Social, beneficiario de Justicia Gratuita, sindicatos o entidades de derecho público;

- y acreditando en el caso de condena de cantidad, haberla consignado ante el órgano judicial o avalado solidariamente con entidad de crédito, o en su caso ingresado en la T.G.S.S.; y en el caso de condena a prestación periódica de Seguridad Social, certificado del inicio del abono de la prestación (art. 230 LRJS).

Para los ingresos, debe utilizarse la cuenta corriente de esta Plaza nº 5 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander nº 2778000004101324.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales y el original al Libro de Sentencias que se lleva en este Juzgado.

Notifíquese a las partes en legal forma.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada-Juez sustituta

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el art. 212 de la LEC, firmada la sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó, se acuerda por la Letrada de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo la Letrada de la Admón. de Justicia doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El

Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
MARIA CARMEN CAMARGO SANCHEZ
Maria Angeles Salvatierra Diaz

Fecha: 07/09/2026 09:56

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCD/index.html>

CSV: ES671-J00005236-71959b697da8b252c6f3bmfame38c2aajPNCAG==